

Procedimiento : Aplicación General
Materia : Despido Injustificado
Demandante : Fuenzalida Alday, Omar
Demandado : Geonorte Ltda.
Rit : N° O - 121 - 2020.-
Ruc : N° 20 - 4 - 0270399 - 8.-

Arica, a cinco de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS :

I.- De las Partes y sus Apoderados.

Que, don **OMAR EDUARDO FUENZALIDA ALDAY**, Ingeniero y Administrador de Contrato, cédula de identidad N° 7.222.728-K, domiciliado en esta ciudad, Villa Frontera Sitio G-14, patrocinado por el Abogado don Hans Duarte Fernández, también su apoderado en juicio, al igual que la Abogada doña Sandra Negretti Castro, con domicilio y forma de notificación registrado en autos, deduce demanda por despido injustificado, y cobro de indemnizaciones y prestaciones, en contra la empresa **SOCIEDAD CONSULTORA Y COMERCIAL GEONORTE LIMITADA**, empresa del giro construcción, Rut N° 77.681.880-1, representada por don Juan Vásquez Manlla, ambos domiciliados en Arica, calle Diego Hormazabal N° 417.

Esta causa se tramitó conforme al procedimiento de aplicación general, de los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, asignándole el Rit N° O-121-2020, donde la demandada, patrocinada por el Abogado don Anthony Torres Fuenzalida, también su apoderado en juicio, con domicilio y forma de notificación indicados en autos, al contestar solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 24 de noviembre mayo de 2020, se llevó a efecto la audiencia preparatoria donde se hizo una breve relación de la demanda y de la contestación a fin que el Tribunal adquiriera el conocimiento de los planteamientos de las partes. Luego, se llamó a conciliación, proponiendo bases de acuerdo, actuación que fracasó por la intransigencia de las partes. Ante aquel resultado, se recibió la causa a prueba y se determinó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, relativos a la relación laboral y término del contrato de trabajo, y al efecto las partes ofrecieron la prueba a rendir en la audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio, celebrada el día 20 de enero último, las partes incorporaron la prueba ofrecida en la audiencia anterior.

El análisis de la prueba se hará en la parte considerativa de este fallo; asimismo los litigantes hicieron las observaciones que les mereció los



antecedentes probatorios; y, también se fijó la oportunidad para la notificación de la sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

II.- De las Pretensiones y Defensas o Alegaciones de las Partes.

A.- De la Demanda del Actor.

PRIMERO : Que, don Omar Eduardo Fuenzalida Alday, ya individualizado, deduce demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra la empresa Sociedad Consultora y Comercial Geonorte Ltda., representada por don Juan Vasquez Manlla, también individualizada, con reajustes, intereses y costas.

Fundamenta su pretensión en que la relación laboral se inició el 5 de agosto del año 2019, que desempeñaba la función de Administrador de Contrato para la demandada, en la obra "Reparación Definitiva Puente Chacalluta - Grupo 1, Vía Férrea". Obra adjudicada por la Empresa de Los Ferrocarriles del Estado.

Refiere que su remuneración estaba constituida de sueldo base por la suma de \$ 2.800.000.-, un bono responsabilidad por \$ 850.000.-; Gratificación legal (25%), por \$119.146.- La jornada de trabajo, señala, era de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs., con una hora de colación.

La vigencia del contrato de trabajo, dice, estaba fijada hasta el término de obra que le dio origen.

En cuanto al despido, señala que el día 7 de febrero de 2020, la demandada le manifestó verbalmente que su contrato terminaba ese día porque la obra había finalizado, instándolo a hacer abandono inmediato de las faenas, y sin mayores explicaciones. Agrega que no se envió la carta de despido ni tampoco depositó copia de ella en la Inspección del Trabajo. Así las cosas, expone, el despido es injustificado, carente de causa.

Respecto de las prestaciones, reclama que a la época del despido el demandado no había pagado el bono de responsabilidad del mes de diciembre 2019 y tampoco pagó el sueldo completo del mes de enero 2020. En consecuencia, siendo injustificado el despido, la demandada adeuda el pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- Bono de responsabilidad mes diciembre , por \$850.000.-;
- 2.- Remuneración mes enero 2020, por \$ 3.769.146.-;
- 3.- Remuneración 7 días febrero 2020, por \$ 879.467.-;
- 4.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$ 3.769.146.-;
- 5.- Feriado proporcional 8,5 días, por \$ 1.067.924.-

B.- De la Contestación de la Demandada.

SEGUNDO : Que, la demandada, al contestar solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Reconoce la relación laboral con el demandante, sujeta a un contrato



de trabajo por obra o faena determinada, y para desempeñarse como Administrador de Contrato, en la obra "Reparación Definitiva Puente Chacalluta - Grupo 1", y con vigencia hasta el término de dicha obra, con carácter de transitorio o temporal, esto es, son obras o servicios en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión, debidamente explicitada en el contrato de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta.

Señala que el contrato de obra pública denominado "Reparación Definitiva Puente Chacalluta Grupo 1", se encuentra ligado directamente a la ejecución de una obra pública encargada por la empresa estatal E.F.E, cuyo objetivo es ejecutar las obras de reparación estructural del puente Chacalluta, ubicado en esta Región, con la finalidad de garantizar la correcta y segura operación ferroviaria de la zona y que su infraestructura pueda dar solución y servicio a los actuales y futuros proyectos de transporte de la región sin limitaciones operacionales.

Asimismo, se establece los plazos para desarrollar las obras que el Contratista deberá cumplir, por 120 días corridos.

Refiere que el Administrador del Contrato, es el representante directo de la empresa en la obra física, por lo que dirige a los trabajadores, controla la ejecución y avance de las obras, revisa si los materiales se usan adecuadamente y si se requiere mayor adquisición de ellos, a fin de programar adecuadamente las obras, y luego, debe coordinar con E.F.E y con el dueño de la empresa, a fin de cumplir los compromisos en los tiempos y plazos establecidos para ese efecto, responsabilidades que son acordes a la remuneración pactada para con el demandante en el contrato.

Sin embargo, agrega, lamentablemente nada de esto ocurrió de manera adecuada por el trabajador, sufriendo perjuicios conforme a una serie de comportamientos y acciones totalmente fuera de las exigencias antes anotadas por parte del demandante mientras se desempeñó como administrador de contrato. Así, la empresa fue objeto de multas por atraso en la ejecución de las obras, por el monto de 1050 UF, equivalente a \$ 30.146.309.- Sostiene que esa multa se debió a la mala gestión del demandante mientras fue Administrador de Contrato, quien, realizaba otros labores en otros trabajos ausentándose de la obra sin avisar a ningún superior.

Además, en su calidad de Administrador del Contrato, el demandante adquirió, o nombre de lo empresa materiales, arriendo de equipos y transporte de ellos con proveedores, para la obra sin consultar ni requerir autorización previa, generando deudas con esos proveedores.

En cuanto al término del contrato de trabajo, dice que el demandante



no podía menos que saber que su vínculo con la empresa estaba supeditado a la concreción de la obra, lo cual tenía un plazo fijo, de 120 días corridos contados desde la fecha de entrega de terreno, y que era inicialmente hasta el día 20 de enero de 2020, no obstante, conforme al atraso se extendió hasta que sucedió la recepción definitiva de la obra. Así, una vez llegado el plazo de concreción de la obra, y el cierre administrativo de la misma, conforme a su recepción, se concreta el servicio pactado en el contrato de trabajo.

Lo anterior, dice, determina que la causal invocada por el empleador es la prevista en el artículo 159, N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Además, el actor no volvió a dependencias de la empresa.

Refiere que debido a la multa de 1.050 UF, por atraso en la ejecución de las obras, directamente vinculado a la administración del contrato, función que correspondía al demandante, no corresponde el pago del bono por responsabilidad que alega correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Respecto de las demás prestaciones rechaza adeudarlas.

III.- De la Prueba Incorporada por las Partes.

A.- Prueba de la Parte Demandante.

1.- Documentos.

TERCERO : Que, el demandante incorporó la siguiente prueba documental:

1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 5 de agosto de 2019.

Consta del documento que el demandante realizaría la labor de Administrador de Contrato para la demandada, en la obra "Reparación Definitiva Puente Chacalluta - Grupo 1.

En cuanto a la remuneración mensual se establece un sueldo base de \$2.800.000.-, un bono de responsabilidad por \$ 850.000.-, la gratificación por \$119.146.-, con un total imponible de \$ 3.769.146.-

Respecto del bono de responsabilidad no se expresa alguna condición para su pago o para su descuento.

Respecto de la vigencia de la relación laboral, se establece que el "contrato tiene plazo hasta el término de la obra" que le dio origen.

2.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2019 y enero año 2020.

Consta de los documentos de los meses de septiembre a noviembre, el pago de sueldo base por \$2.800.000.-, la gratificación por \$119.146.-, el bono de responsabilidad por \$ 850.000.-, con un total imponible de \$ 3.769.146.- En los meses de diciembre y enero, aparece pagado el sueldo base y la gratificación, y no se registra el pago del bono por responsabilidad.



Los documentos están firmados por el trabajador.

3.- Reclamo 1501/2020/436, de fecha 18 de marzo de 2020, deducido por el actor ante la Inspección del Trabajo de Arica, en contra de la demandada.

4.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Arica, de fecha 20 de abril 2020.

Se deja constancia que no se tomó declaración a las partes, conforme a las instrucciones de propio Servicio, y que sólo se revisan documentos.

5.- Resolución de Adjudicación de la Dirección de Vialidad de esta Región, a la empresa demandada, de la obra "Conservación Saneamiento Puente Chacalluta Etapa 1", de fecha 13 de noviembre 2019.

6.- Contrato Obras de Reparación Definitiva Puente Chacalluta Grupo -1, entre empresas de Ferrocarriles del Estado y la demandada

7.- Cheque por la suma de \$ 3.000.000.- girado por Geonorte Ltda., a nombre del demandante, de fecha 30 de noviembre del año 2019, del Banco Scotiabank.

8.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor, período 08/07/19 al 06/08/19.

9.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor, período 09/08/19 al 04/11/19.

10.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor, período 04/11/19 al 13/12/19.

11.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor período 13/12/19 al 13/01/20.

12.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor, período 13/01/20 al 03/02/20.

13.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor, período 03/02/20 al 17/02/20.

14.- Cartola de Cuenta RUT BancoEstado, del actor, período 13/03/20 al 30/03/20.

2.- Confesión.

CUARTO : Que, la demandante hace comparecer a estrados a la demandada, la empresa **Sociedad Consultora y Comercial Geonorte Ltda.**, para la **prueba de confesión**, y por ésta lo hace don **Juan Alberto Vásquez Manilla**, quien juramentado legalmente declara que se contrató al actor como Administrador del contrato de la obra de construcción del Puente Chacalluta, quien estaba a cargo de ésta, debía llevar a cargo su ejecución, estaba a cargo de equipo técnico. Dice que la faena debía terminar el 3 de enero de 2020, pero terminó el 27 de enero, y que en el último período de la obra el demandante ya no estaba, se ausentó, debiendo asumir otra persona para terminarla, además se realizaron las gestiones para solucionar los problemas por el tema del atraso. Dice que en el mes de diciembre de 2019 el demandante le pidió dinero y le entregó un cheque por \$ 5.300.000.-, que suponía el adelanto de la remuneración de enero, y agrega que era una situación compleja para el actor y que lo apoyó de esa forma. Señala que el término de la obra es un aspecto administrativo, y que el término de la faena, supone ordenar y limpiar, y es en la primera donde se recibe la obra, y declara que el actor no participó de eso, y que en su caso debió firmar el acta de término.



3.- Testigos.

QUINTO : Que, la demandante hace comparecer a estrados al testigo don **Miguel Alfonso Aliste Cortés**, cédula de identidad, N° 15.005.020-0, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente declara que trabajó con el demandante en la empresa demandada, en la obra del Puente de Chacalluta, en su caso desde septiembre de 2019 a enero de 2020, y sabe que el actor estuvo en la obra hasta febrero y que supo de un problema por el no pago de un bono y del sueldo de dinero. Señala que el demandante trabajó en la obra en el mes de enero y que la empresa se retiró de esa obra a fines de diciembre o principios de enero, cuando se entregó el puente pintado y se desarmó todo, se retiró el material, y que el demandante seguía allí, quien era el jefe directo, pero en su caso fue finiquitado y no supo más de la obra y de su jefe.

SEXTO : Que, el demandante hace comparecer a estrados al testigo doña **Cecilia Antonieta Sofía Urbina Toloza**, cédula de identidad N° 19.291.435- 3, quien advertida de su obligación de decir verdad y juramentada legalmente declara que trabajó en la empresa demandada por un mes, hasta el 9 de octubre de 2019, en el área de Recursos Humanos. Entiende que la obra terminó a principios de febrero, y también entiende que el actor permaneció hasta esa oportunidad. Dice que sabe del despido verbal del actor, y que no le pagaron el bono en diciembre y tampoco la remuneración de enero. Declara que en mayo de 2020, el demandante la llamó para una obra en el Aeropuerto y allí le contó lo que le pasó con la demandada, le pidió acompañarlo a la Inspección del Trabajo a hacer un reclamo y le pidió que lo ayudara, le mostró unos documentos y le pidió decir lo que sabía.

Contrainterrogada, declara que era la encargada de Recursos Humanos en la empresa, por un mes, que nunca fue a terreno después de su renuncia; y que ha trabajado mucho tiempo junto al actor, además es el esposo de su madre.

4.- Exhibición.

SEPTIMO : Que, la demandante requiere de la demandada la exhibición de documentos, respecto de los siguientes:

Comprobantes de depósito o transferencia electrónica a la cuenta bancaria del actor, durante todo el tiempo de la relación laboral

Al efecto, se exhibe un cheque de fecha 18 de diciembre de 2020, y un comprobante de transferencia a la empresa Icam SpA.

La parte demandante pide que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, ya que no se cumplió con lo pedido.

La parte demandada pide el rechazo ya que en la práctica los depósitos se realizaban a la cuenta de Icam, que le pertenece al actor.



B.- La Prueba de la Parte Demandada.

1.- Documentos.

OCTAVO : Que, la demandada incorporó la siguiente prueba documental :

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 05 de agosto de 2019, ya incorporado.
- 2.- Carta de la empresa Grupo EFE, de fecha 31 de enero de 2020, dirigida a la demandada, por la que le notifica la aplicación de una multa por atraso en la entrega del Hito 3, término de limpieza y pintura de los elementos metálicos, de la Obra de Reparación Definitiva Puente Chacalluta Grupo 1.

Se informa que la obra se recepcionó el 27 de enero de 2020, y que el atraso corresponde a 7 días, por un total de 1.050 UF.

3.- Bases Técnicas Reparación Puente Chacalluta.

Consta del documento que el plazo de ejecución de la obra es de 120 días, contados desde la fecha de entrega de terreno.

- 4.- Liquidación de remuneración de noviembre y diciembre de 2019, ya incorporados.
- 5.- Comprobante pago cheque noviembre a demandante, por \$ 3.000.000.-
- 6.- Cheque del 18 de diciembre de 2020, en blanco en cuanto al beneficiario.

2.- Testigos.

NOVENO : Que, el demandante hace comparecer a estrados a la testigo doña **Ana Carolina Rojas Godoy**, cédula de identidad N° 15.024.401-3, quien advertida de su obligación de decir verdad y juramentada legalmente señala que es Gerente de Proyectos de la empresa demandada, y que estaba a cargo del Proyecto de Reparación del Puente Chacalluta, donde trabajó el demandante desde septiembre de 2019 a enero de 2020, desde el inicio al término del Proyecto. Señala que el demandante dejó de trabajar en la empresa ya que el Proyecto terminó y no había otro que asignarle, y declara que eso ocurrió el 27 de enero de 2020, que fue la fecha de recepción. Dice que la remuneración del actor se pagaba en las cuentas que éste señalaba y a veces con cheque para cobro, y agrega que la cuenta era de la empresa Icam que él tiene.

Contrainterrogada, declara que la empresa Icam es del demandante, y él mismo dio esa información para hacerle el pago.

DECIMO : Que, el demandante hace comparecer a estrados al testigo don **Raúl Ismael Arenas Alegre**, cédula de identidad N° 12.832.661-8, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente declara que participó en la Obra del Puente Chacalluta, como ITO por parta de EFE, la que comenzó el 5 de agosto de 2019, y que debía durar hasta el 3 de enero de 2020. Dice que la obra no se terminó en esa fecha, sino el 27 de enero, que hubo un atraso por el contratista. Expresa que el demandante trabajó en la obra y era su contacto al



inicio de la obra, pero al final era difícil encontrarlo, no llegaba a la obra para darle instrucciones.

IV.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba.

UNDECIMO : Que, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba rendida en el procedimiento laboral debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al efecto establece que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime dichas pruebas, y explica que el Juez, al valorar la prueba, deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera de conduzcan lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

DUODECIMO : De la Relación Laboral. Que, entre las partes en juicio existió una relación laboral, conforme dan cuenta el contrato de trabajo (documento N° 1 del motivo 3°), y las liquidaciones de remuneraciones (documentos del N° 2 del motivo 3°), hecho del que por lo demás ellas están contestes, conforme exponen en sus escritos de demanda y contestación, y ratifica la demandada en la prueba de confesión (motivos 1°, 2°, y 4° respectivamente).

En cuanto a las labores desarrolladas por el trabajador, fueron las de Administrador de Contrato para la demandada, en la obra "Reparación Definitiva Puente Chacalluta - Grupo 1".

Respecto de la remuneración mensual del trabajador, conforme dan cuenta los mismos documentos, estaba compuesta de sueldo base de \$2.800.000.-, más un bono de responsabilidad por \$ 850.000.-, y la gratificación por \$119.146.-, con un total imponible de \$ 3.769.146.-

DECIMOTECERO : De la Vigencia de la Relación Laboral. Que, conforme al contrato de trabajo (documento N° 1 del motivo 3°), la vinculación de trabajo entre las partes se inició el 5 de agosto de 2019, y en cuanto al término de la misma se estableció que el "contrato tiene plazo hasta el término de la obra" que le dio origen, esto es, se trató de un contrato por obra o faena, en específico, la "Reparación Definitiva Puente Chacalluta - Grupo 1.

En este orden de ideas, las partes están contestes (motivos 1° y 2°) en tal circunstancia, es decir, que se trató de un contrato de trabajo por obra o faena determinada.

Consecuentemente, se trata de aquellos contratos de trabajo regulados en el artículo 10 bis del Código del Trabajo.

DECIMOCUARTO : Del Término del Contrato. Que, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los



números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Dicha carta se entregará o enviará dentro de los 3 días hábiles siguientes al de separación del trabajador de sus labores. Respecto de la causal del artículo 161 inciso 1°, el mismo artículo 162, explica que cuando el empleador la invoque, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación; y que, sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada.

A su vez, el artículo 168, dispone que el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.

En definitiva, el término del contrato de trabajo está sujeto a formalidades de validez y eficacia, más cuando se trata de la decisión del empleador, en especial en lo que dice relación a la carta de despido, a su oportunidad, a su notificación, y a su contenido. Asimismo, la ley laboral permite al trabajador controvertir la formalidad del despido, la causal legal invocada, y los hechos que según el empleador la conforman.

Por último, y en el orden de ideas que viene desarrollándose, el artículo 454 N° 1 del Código de Trabajo, en relación al citado artículo 168, en el evento que el trabajador impugne la causal de despido, el empleador asume la obligación de acreditar o probar en juicio la veracidad de los hechos que la sustentan, única forma de avalar o amparar legal y procesalmente el término del contrato de trabajo, sin que pueda alegar en el juicio otros distintos como justificativos del despido.

Entonces, el obligado a probar en juicio los hechos que conforman el término del contrato de trabajo, por despido, es el empleador.

Con todo, en el evento que el empleador infrinja las normas sobre el término de la relación laboral, sea por las omisiones o errores en la carta de despido, no acarrearán la nulidad de este acto, pero generan la obligación de pagar las indemnizaciones y prestaciones laborales que la misma ley determina.



DECIMOQUINTO : Que, tal como quedó precisado en el considerando 13°, tratándose de un contrato de trabajo por obra o faena determinada, la causal legal de término de la relación laboral aplicable, por su naturaleza, es la del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo. Ello sin perjuicio de la concurrencia de hechos que pudieran configurar otras causales de conclusión del contrato de trabajo.

A su vez, como se estableció en el motivo precedente, el empleador que resuelve despedir a un trabajador por alguna de las causales de los artículos 150, 160 o 161, incluyendo por tanto la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, debe comunicarle por escrito esa decisión, ya sea personalmente o por carta certificada enviada al domicilio de éste, y de la forma y en la oportunidad establecida por la ley laboral, con la indicación de la causal legal y los fundamentos de hecho que la conforman. Tal notificación, en los alcances expresados, está dispuesta no sólo como una formalidad, sino como requisito de eficacia del despido.

De consiguiente, la conclusión o finalización de la obra o faena para la cual fue contratado el trabajador no produce, consecuentemente, por sí sólo, el término del contrato de trabajo del trabajador contratado para esa obra o faena. Por el contrario, en tal caso debe cumplirse con las exigencias legales ya relacionadas, esto es, la comunicación escrita del término del contrato o carta aviso de despido, invocando la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

La misma situación se produce con los contratos de trabajo a plazo fijo, esto es, el vencimiento del plazo del contrato no genera automáticamente el término de la relación laboral, y por tanto el empleador debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley, ya señaladas.

En el caso de autos, la empleadora demandada no acreditó el cumplimiento de las exigencias legales para el término del contrato de trabajo del trabajador demandante, y en tal sentido no existe comunicación escrita, tampoco notificación del despido, sea personalmente o por carta certificada, y no se remitió copia de la carta de despido a la Inspección del Trabajo.

DECIMOSEXTO : Que, en el orden de ideas que viene desarrollándose, en la prueba de confesión (motivo 4°), la demandada reconoce que contrató al actor como Administrador del contrato de la obra de construcción del Puente Chacalluta, faena que terminó el 27 de enero, y que en el último período de la obra el demandante ya no estaba, se ausentó, debiendo asumir otra persona para terminarla.

A su vez, la testigo doña Ana Carolina Rojas Godoy (motivo 9°), Gerente de Proyectos de la empresa demandada, señala que el demandante trabajó en el Proyecto de Reparación del Puente Chacalluta, desde septiembre de



2019 a enero de 2020, desde el inicio al término del Proyecto. Señala que el demandante dejó de trabajar en la empresa ya que el Proyecto terminó y no había otro que asignarle, y declara que eso ocurrió el 27 de enero de 2020, que fue la fecha de recepción. Conjuntamente, el testigo don Raúl Ismael Arenas Alegre (motivo 10°), refiere que participó en la Obra del Puente Chacalluta, como ITO por parte de EFE, la que terminó con fecha 27 de enero de 2020, que hubo un atraso por el contratista, y agrega que el demandante trabajó en la obra y era su contacto al inicio de la obra, pero al final era difícil encontrarlo, no llegaba a la obra para darle instrucciones.

Asimismo, de acuerdo a la carta de la empresa Grupo EFE, de fecha 31 de enero de 2020, dirigida a la demandada, la Obra de Reparación Definitiva Puente Chacalluta Grupo 1, fue recepcionada el 27 de enero de 2020, con un atraso de 7 días (documento N° 2 del motivo 8).

Consecuentemente, al concluir la obra el día 27 de enero de 2020, la empleadora demandada tenía la obligación legal de comunicar por escrito al trabajador el término del contrato de trabajo, por la respectiva causal, lo que no hizo, ello no obstante que la separación del trabajador de sus labores se produjo ese día.

En este orden de ideas, en el evento que el trabajador hubiere abandonado la obra, como alegó la demandada en su contestación (motivo 2°), estaba obligada a despedirlo por la causal legal pertinente, lo que tampoco hizo.

Se trata, por tanto, de un despido incausado, esto es, sin expresión o invocación de causal legal alguna, y sin cumplir con las formalidades pertinentes, y que el Código del Trabajo equipara al despido injustificado conforme deriva de la letra b) del artículo 168.

V.- De las Prestaciones Demandadas.

DECIMOSEPTIMO : Que, debiendo acogerse la demanda por despido sin expresión de causa, que, como se dijo, se asimila al despido injustificado, se ordenará el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, de la forma que se establece 168 del Código del Trabajo.

Entonces la demandada deberá pagar al demandante la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Para la base de cálculo de esta indemnización se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, el tope de 90 UF, en cuanto la remuneración mensual del trabajador excedía de ese máximo legal, conforme se determinó en el considerando 12°.

Consecuentemente, y considerando que el valor de la UF, del último día del mes anterior al del pago, que ha de entenderse el 31 de diciembre de



2019, esto es, por \$ 28.309.-, puesto que al terminar el contrato de trabajo el 27 de enero de 2020, este día debió proceder el pago de aquella prestación. Así entonces, el monto a pagar por la indemnización sustitutiva del aviso previo asciende a \$ 2.547.810.-

DECIMOCTAVO : Que, el demandante reclamó la remuneración del mes de enero de 2020, y considerando que se ha acreditado que el contrato de trabajo se extendió hasta el día 27 de mes y año, y que la demandada no ha probado que pagó dicha prestación, se accederá a ella, por la proporción de esos días, a base de la remuneración mensual establecida en el motivo 12°.

Por tanto, la demandada deberá pagar al actor, por concepto de 27 días de remuneración del mes de enero de 2020, la suma de \$ 3.392.226.-

También, el demandante pide la compensación del feriado proporcional por 8,5 días que avalúa en \$ 1.067.924.-

A este respecto, considerando la vigencia de la relación laboral, esto es, entre el 5 de agosto de 2019, y el 27 de enero de 2020, corresponde compensar 5 meses y 22 días de feriado, calculados a base al monto de la remuneración mensual, en su valor diario respecto de aquel período, es decir, 7,16 días, más los sábados y domingos que comprenden estos días, a partir de la fecha del término del contrato de trabajo, lo que hace un total de 9,16 días a compensar.

Ahora bien, atendido que la demandada no discute los días a compensar ni su valor, se estará a la cifra expresada por el actor.

DECIMONOVENO : Que, el demandante reclamó la remuneración por 7 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

Procederá rechazar esta petición, por cuanto es un hecho acreditado que la relación laboral estuvo vigente hasta el 27 de enero de 2020, sin antecedente alguno, o al menos de cierta seriedad, que la misma se extendiera más allá.

En este sentido, el actor sólo incorpora como prueba la declaración de testigos, primero, don Miguel Alfonso Aliste Cortés (motivo 5°), quien en lo pertinente dice que trabajó con el demandante para la empresa demandada, en la misma Obra del Puente de Chacalluta, en su caso desde septiembre de 2019 a enero de 2020, y señala que el demandante trabajó en la obra en el mes de enero y que la empresa se retiró de esa obra a fines de diciembre o principios de enero, cuando se entregó el puente pintado y se desarmó todo, se retiró el material, y que el demandante seguía allí, quien era el jefe directo, pero en su caso fue finiquitado y no supo más de la obra y de su jefe. Asimismo, la testigo doña Cecilia Antonieta Sofía Urbina Toloza (motivo 6°), quien también trabajó para la empresa demandada, y entiende, es decir, no está segura, que la obra término a principios



de febrero, y también entiende que el actor permaneció hasta esa oportunidad. Luego explica que en mayo de 2020, el demandante la llamó para una obra en el Aeropuerto y allí le contó lo que le pasó con la demandada, le pidió acompañarlo a la Inspección del Trabajo a hacer un reclamo y le pidió que lo ayudara, le mostró unos documentos y le pidió decir lo que sabía; y que ha trabajado mucho tiempo junto al actor, quien es el esposo de su madre.

Estos testimonios, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica laboral, no constituyen prueba alguna, ni siquiera un indicio, respecto a que el actor se mantuvo trabajando en la obra hasta el día 7 de febrero de 2020, por el contrario uno de ellos ratifica que fue hasta el mes de enero, y la otra solo estima, entiende, cree que el demandante estuvo en la faena hasta esa fecha.

VIGESIMO : Que, en cuanto al bono de responsabilidad del mes de diciembre de 2019, también reclamado por el actor, la demandada señaló que atendida la multa aplicada a la empresa (documento 2 del motivo 8°), estima que no corresponde el pago de bono.

En este orden de ideas, en el contrato de trabajo (documento N° 1 del motivo 3°), las partes convinieron que la remuneración del trabajador estaría conformada, entre otros componentes, por un bono de responsabilidad ascendente a la suma fija de \$ 850.000.- Allí no se expresó que esa asignación estuviera sujeta al cumplimiento de metas, del término de etapas del proyecto, como tampoco se estableció que el bono pudiera ser objeto de reducciones o su descuento total en caso de multas u otras circunstancias similares.

Es cierto que en algunos casos, ciertos componentes de la remuneración, como el bono de producción, el bono de asistencia, el bono cumplimiento de metras, o el bono de responsabilidad, están sujetos al cumplimiento de logros u objetivos, pero ello debe quedar expresamente convenido en el contrato de trabajo o en un anexo al contrato, puesto que de no ser así, no podría el empleador, con posterioridad, dejarlo sin efecto o disminuir su monto, a base de lo que unilateralmente estima como un incumplimiento de obligaciones no pactadas.

Tampoco se puede aplicar, en este caso, las máximas de la experiencia, para dar por cierto que el bono de responsabilidad estaba sujeto al hecho que no se aplicaron multas a la empresa. Además, de los antecedentes probatorios incorporados al juicio no se puede concluir que esa multa fue consecuencia de alguna negligencia o descuido del actor.

Por tanto, la demandada deberá pagar el bono reclamado.

VIGESIMO PRIMERO : Que, el resto de la prueba incorporada en nada altera los hechos ya precisados, las consecuencias jurídicas de los mismos, las



conclusiones a que se ha arribado en estas sentencia, y la decisión definitiva contenida en ésta.

Así, las cartolas bancarias del actor (documentos del motivo 3°), por impertinentes ya que ningún efecto probatorio surge de ellas; conjuntamente, los cheques incorporados por las partes (documentos de los motivos 3° y 4°), por cuanto los mismos no pueden ser prueba del pago de las prestaciones demandadas y declaradas a favor del trabajador.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 10, 73, 159, 162, 168, 172, 173, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458, y 459, del Código del Trabajo, **SE DECLARA :**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda por despido injustificado, o sin expresión de causa, deducida por don **OMAR EDUARDO FUENZALIDA ALDAY**, ya individualizado, en contra la empresa **SOCIEDAD CONSULTORA Y COMERCIAL GEONORTE LIMITADA**, representada por don Juan Vásquez Manlla, también individualizada, conforme se expuso, relacionó y concluyó en esta sentencia.

II.- Que, en consecuencia, se condena a la empleadora demandada, a pagar al trabajador demandante, las siguientes prestaciones laborales, determinadas en esta sentencia:

- 1.- La indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de **\$ 2.547.810.-**
- 2.- La remuneración por 27 días del mes de enero de 2020, por **\$ 3.392.226.-**
- 3.- La compensación del feriado proporcional, por **\$ 1.067.924.-**
- 4.- El bono de responsabilidad del mes de diciembre de 2019, por **\$ 850.000.-**

Las sumas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales, de la forma establecida en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Que, **NO** se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

Rit N° O - 121 - 2020.-

Ruc N° 20 - 4 - 0270399 - 8.-

Dictada por don **FERNANDO GONZALEZ MORALES**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a cinco de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

